



## II. ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

### SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

**5041** RESOL. STIEM ALICANTE DENIEGA A CORPORACION ENERGETICA 1 SL AAP, AAC Y DUP FV TORREVIEJA TM TORREVIEJA (ALICANTE-EXPTE.ATALFE/2020/115)

**RESOLUCIÓN del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, por la que se deniega a la mercantil CORPORACION ENERGETICA 1, S.L. autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, y autorización de implantación en suelo no urbanizable y la declaración de utilidad pública, en concreto, correspondiente a la central solar generadora fotovoltaica denominada "TORREVIEJA", de 6 MW de potencia instalada y su infraestructura de evacuación, ubicada en el polígono 2 parcelas 25, 26, 27, 28 y 29 del término municipal de Torrevieja (Alicante). Expediente ATALFE/2020/115.**

#### ANTECEDENTES

Primero. - CORPORACION ENERGETICA 1, S.L., a través de representante debidamente acreditado, presentó instancia ante el registro telemático de la Generalitat Valenciana con fecha 27 de noviembre de 2020 (núm. de registro GVRTE/2020/1814732), en la que solicita autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción y autorización de implantación por el procedimiento integrado de autorización de centrales fotovoltaicas que vayan a emplazarse sobre suelo no urbanizable, establecido en el Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, para la instalación de central fotovoltaica, denominada "TORREVIEJA", ubicada en el municipio de Torrevieja (Alicante), incluyendo su infraestructura de evacuación, ubicada en Torrevieja (Alicante).

PROMOTOR: CORPORACION ENERGETICA 1, S.L. (CIF: B42682773)

NOMBRE INSTALACIÓN: TORREVIEJA

TECNOLOGÍA: Fotovoltaica

GRUPOS GENERADORES:

- POTENCIA TOTAL (MWp): 6,000
- N.º MÓDULOS: 12.000
- POTENCIA UNITARIA (Wp): 535
- TIPOLOGÍA: MONOFACIAL
- SISTEMA SUJECCIÓN Y ANCLAJE: estructura fija de aluminio con tornillería en acero inoxidable

POTENCIA NOMINAL DEL INVERSOR (MW) (MÁXIMA): 6,0

INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN: Línea eléctrica subterránea de MT 20 kV de simple circuito y conductor Al HEPRZ1 12/20 kV 3x1x95 mm<sup>2</sup>, de 125 m de longitud entre centro de transformación 1 (CT1) y centro de transformación 2 (CT2), línea eléctrica subterránea de MT 20 kV de simple circuito y conductor Al HEPRZ1 12/20 kV



3x1x150 mm<sup>2</sup>, de 145 m de longitud entre CT2 y centro de seccionamiento (CS), más 3820 m subterráneos de simple circuito y conductor AI HEPRZ1 12/20 kV 3x1x400 mm<sup>2</sup>, entre CS y ST ROJALES (20 kV).

PUNTO DE CONEXIÓN A LA RED: barras de 20 kV en la ST ROJALES, propiedad de E-REDES DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.).

RED A LA QUE SE CONECTA: Red de distribución. E-REDES DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA (HIDROCANTÁBRICO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U.).

UBICACIÓN:

- Emplazamiento grupos generadores: Parcelas 25, 26, 27, 28 y 29 del polígono 42 del término municipal de Torrevieja (Alicante).
- Emplazamiento infraestructura de evacuación: Parcelas 25 y 26 del polígono 42 del término municipal de Torrevieja (Alicante).
- Emplazamiento infraestructura de evacuación que será cedida al gestor de la red, DISTRIBUIDORA ELECTRICA CREVILLEN, S.L.U.: Parcelas 26, 9005 y 9008 del polígono 2 del término municipal de Torrevieja (Alicante), trazado por Urbanización Lo Crispin en el término municipal de Algorfa (Alicante), polígono 8, parcela 9005 del polígono 2 del término municipal de Rojales (Alicante).

CENTRO GEOMÉTRICO: Coordenadas UTM ETRS89 (huso 30): X:700.303 m E; Y: 4.211.909 m N.

Según lo indicado en el artículo 3 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, la potencia instalada es de 6,0 MW.

A esta solicitud acompaña el proyecto de la planta, el proyecto de la infraestructura de evacuación, proyecto de dos centros power station de inversor y transformador, proyecto de centro de transformación y de protección, entrega y medida para la instalación, documentación relativa a la capacidad para ejercer la actividad de producción del solicitante; solicitud de informe-certificado urbanístico municipal relativo a la compatibilidad del proyecto con el planeamiento y las ordenanzas municipales y declaración responsable sobre la situación urbanística de los terrenos, resguardo garantía económica de acceso y conexión a redes transporte o distribución, estudio de integración paisajística, estudio de impacto ambiental, documento justificativo de derechos de acceso y conexión, hoja resumen de la instalación, memoria justificativa de cumplimiento de criterios de artículos 8 al 11 DL 14/2020, plan de desmantelamiento de la instalación y restauración del terreno y entorno, relación de bienes y derechos afectados, declaración responsable de la persona técnica competente proyectista, declaración responsable de los técnicos competentes, listado de elementos, espacios, servicios e instalaciones públicas afectadas por la actuación, así como las separatas correspondientes a los ayuntamientos de Torrevieja, Algorfa y Rojales; a la Diputación de Alicante, al Ministerio de Fomento, a la Comunidad de Regantes Riego del Levante margen Derecha del río Segura y a Hidrocantábrico Distribución Eléctrica, S.A.U.

En fecha 21 de diciembre de 2020, el promotor realiza un segundo aporte voluntario de documentación, en el que se adjunta el permiso de acceso y conexión a la red de distribución.

Durante la instrucción del procedimiento y tras diferentes requerimientos, posteriormente se aportan, en fecha 23 de febrero de 2021, anexo aclaratorio en relación al proyecto de la planta fotovoltaica, contrato de arrendamiento de los terrenos y ampliación del objeto social de la mercantil solicitante.

**Segundo.** - Con fecha 25 de febrero de 2021, consta Acuerdo de admisión a trámite del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante, de la solicitud de autorización administrativa previa y de construcción, a los solos efectos de lo estipulado



en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

**Tercero.** – Tras diferentes requerimientos para corrección de diversos documentos, en fecha 19 de julio de 2022, a petición del interesado, se solicita informe a la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica en materia de determinación de afecciones ambientales en cumplimiento del artículo 19 bis del DECRETO LEY 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, así como para que preste su conformidad u oposición a la autorización solicitada y/o establezca el condicionado técnico procedente de conformidad con el artículo 24 del citado DECRETO LEY.

**Cuarto.** - El 20 de enero de 2023 se recibe informe de la Dirección General de Calidad y Educación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, con referencia 2755832, que presenta las siguientes conclusiones:

*“Analizada la documentación técnica elaborada por el promotor, y contrastada la información con las bases documentales consultadas (cartografía de la infraestructura de datos espaciales de la Comunidad valenciana), el proyecto de la central fotovoltaica no cumple los criterios de aplicación del procedimiento de determinación de afecciones ambientales definido en el artículo 19.bis.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto.*

*En este sentido, la normativa vigente en materia de evaluación ambiental está constituida por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (estatal) y la Ley 2/1989, de 3 de marzo, desarrollada por el Decreto 162/1990, de 15 de octubre, modificado por el Decreto 32/2006, de 10 de marzo (autonómica).*

*Considerando las características de la central fotovoltaica y su ubicación, el proyecto no estaría incardinado en los supuestos del artículo 7.1 a) ni en el 7.2.a) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.*

*En relación con la necesidad de evaluación de impacto ambiental simplificada en los términos del artículo 7.2 b), se estará al sentido del informe del órgano gestor competente en materia de espacios naturales protegidos y Red Natura 2000.”.*

**Quinto.** – Atendiendo a la obligación que establece el punto 2 del artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, de que la persona titular de permiso de acceso a las redes de transporte y distribución eléctricas acredite ante el correspondiente gestor de red que le ha otorgado el referido permiso, que el proyecto de la instalación de producción de energía eléctrica

indicada no está sometido a alguno de los cinco hitos administrativos regulados en el punto 1 del referido artículo 1, en fecha 24 de enero de 2023, se envía comunicación a promotor, indicando que de acuerdo con la documentación presentada y la instrucción del procedimiento solicitado, este proyecto no quedaría sujeto al hito administrativo 2º relativo a la “obtención de la declaración de impacto ambiental favorable”, todo ello, sin menoscabo del resultado derivado de los análisis que deban realizarse como consecuencia de modificaciones posteriores del proyecto u otra información o situaciones acaecidas durante el procedimiento autorizador o de valoración ambiental si procediera, y que deban ser tenidas en cuenta en los actos administrativos que se deriven para el cumplimiento de los siguientes hitos.

**Sexto.** – De conformidad con el informe en materia de determinación de afecciones ambientales en el que se establece que *“en relación con la necesidad de evaluación de impacto ambiental simplificada en los términos del artículo 7.2 b), se estará al sentido del informe del órgano gestor competente en materia de espacios naturales protegidos y Red Natura 2000”*, en fecha 24 de enero de 2023, se solicita informe a la Dirección



General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica sobre la valoración preliminar de repercusiones sobre la RED NATURA 2000 de la instalación.

El 22 de febrero de 2023, se reciben dos primeros informes de la citada Dirección General.

Uno de ellos emitido en fecha 21 de febrero de 2023 por el Director Conservador de los Parques Naturales del Sur de Alicante en el que se indica que:

*“Se emite el presente informe referido a la afección al ámbito territorial del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante, regulado por el Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, en adelante PORN.*

*Se ha solicitado informe sobre un parque fotovoltaico en el ámbito del PORN en el término municipal de Torrevieja.*

*El parque, así como las líneas de evacuación están dentro del Área de predominio agrícola B del PORN, que se rige por los artículos 113 a 116, donde queda incluido el artículo 111.*

*El artículo 116 establece:*

*Artículo 116. Actividades no permitidas*

*Se consideran usos no permitidos aquellos que comporten o puedan comportar alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos y, en particular, aquellos que no hayan sido explícitamente recogidos en los apartados anteriores o en la normativa general como usos compatibles o autorizables, incluyéndose en los mismos los movimientos de tierra que no puedan considerarse como labores agrícolas corrientes ni se vinculen a usos autorizables, el cambio de secano a regadío no ligado al cultivo del palmeral o al cultivo de la vid en el entorno del Parque Natural de Las Lagunas de La Mata y Torrevieja, o la instalación de nuevas granjas de cualquier capacidad o características.*

*Por otro lado, el artículo 111.3 establece:*

*3. Se someterán a declaración de impacto ambiental las infraestructuras y equipamientos cuya ubicación o trazado deba discurrir justificada e inexcusablemente por el ámbito comprendido por la presente categoría de zonificación, cuando se encuentren sometidos a dicho trámite en aplicación de la legislación sectorial específica. Por tanto, este parque fotovoltaico, se considera que no es compatible con la normativa del parque natural de Las Lagunas de La Mata y Torrevieja, debido a que no está expresamente recogido en las actividades compatibles y autorizables y su construcción puede realizarse fuera de este ámbito.”*

El otro también emitido en fecha 21 de febrero de 2023 con referencia FV\_U-50/2023 por la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, en respuesta a la solicitud de fecha 24 de enero de 2023 procedente del Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental, a la propuesta de informe de determinación de afecciones ambientales (DAA) regulado en el artículo 19.bis del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, introducido por el Decreto ley 1/2022, de 22 de abril y donde se solicita la formulación de observaciones dentro de la fase de consulta a administraciones competentes afectadas correspondiente a los efectos de lo establecido en el artículo 10.4 c del Decreto-Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra en Ucrania, considerando el parque fotovoltaico incompatible con la normativa del parque natural de Las Lagunas de La Mata y



Torreveija, debido a que no está expresamente recogido en las actividades compatibles y autorizables y su construcción puede realizarse fuera de este ámbito.

**Séptimo.** - El 23 de febrero de 2023 se remite al promotor los informes anteriores, notificado el 28 del mismo mes, solicitando para que dentro de un plazo de CINCO DÍAS, preste su conformidad, presente los reparos que estime procedentes o aporte, en su caso, la documentación solicitada, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, debido al sentido desfavorable expresado en el informe.

El plazo general de 10 días se reduce a la mitad, cinco días, en virtud del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra de Ucrania, y del artículo 33.1 del Decreto Ley 14/2020, de 7 agosto, del Consell, normativa según la cual los proyectos con una potencia de generación menor o igual a 10 MW tendrán carácter prioritario y se tramitarán por el procedimiento de urgencia, que según establece la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, permite reducir los plazos del procedimiento ordinario a la mitad, con la salvedad de los plazos previstos para la presentación de solicitudes y recursos.

En respuesta, el promotor, en fecha 7 de marzo de 2023, presenta un escrito en el que alega ante el carácter desfavorable de los informes anteriores y aporta documentación justificativa, un nuevo Documento Ambiental y el informe de compatibilidad urbanística del Excmo. Ayuntamiento de Torreveija, recibido anteriormente. Esta documentación es trasladada a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, en fecha 8 de marzo de 2023, y se solicita para que dentro del plazo de OCHO DÍAS, contados a partir del siguiente al de la recepción de este escrito, preste su conformidad u oposición a las modificaciones de la instalación y/o establezca el condicionado técnico procedente, según lo establecido en el artículo 24 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

**Octavo.** - El 15 de marzo de 2023, se recibe un segundo informe del Dirección General de Medio Natural de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, FV\_U-50/2023, fechado el 14 de marzo de 2023, en el que se revisa la información aportada por el promotor y se llega a las siguientes conclusiones:

*“En La cartografía de las recomendaciones estatales emitidas por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico acerca de la “Zonificación ambiental para energías renovables: Eólica y Fotovoltaica”, la ubicación de la planta se clasifica en una zona de “baja sensibilidad”. Aun así, dicha cartografía no es vinculante. Además, en las propias notas de prensa del ministerio se indica que está en constante actualización. Ya que en algunos casos todavía no se contempla la zonificación de los Espacios Protegidos ni de las Redes Natura 2000.*

*Se alega que planta fotovoltaica es compatible con el PGOU de Torreveija, y ha recibido un informe favorable por parte de dicho ayuntamiento. Aun así, el PORN del “Parque Natural Lagunas de la Mata-Torreveija” es un Decreto del Consell que prevalece sobre las normas municipales.*

*Se alega que el terreno lleva sin cultivar más de 60 años. El haberse naturalizado el terreno, no crea un derecho a utilizarlo como “infraestructura de producción, almacenamiento y transporte de energía”.*



*Se considera que la planta fotovoltaica no es compatible debido a que no está expresamente recogido en las actividades compatibles y autorizables en el PORN (artículos 113 a 116). Y porque su construcción sí que puede realizarse fuera de este ámbito. De hecho, tal como se muestra en la imagen, el límite exterior de la zona de amortiguación del PORN se encuentra a menos de 250 metros de la planta.”*

Y se reafirma que la solicitud debe ser informada como desfavorable.

**Noveno.** – Como consecuencia del carácter desfavorable del informe anterior, se dio **trámite de** audiencia, por oficio de fecha 16 de marzo de 2023, notificado el 24 del mismo mes, al promotor para la presentación de alegaciones y documentos por un plazo de cinco días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dada la situación del procedimiento y la imposibilidad de otorgar la autorización administrativa debido a ese sentido desfavorable expresado en el informe y antes de dictar la correspondiente resolución.

En respuesta a este trámite de audiencia, el promotor, el 31 de marzo de 2022, presenta un escrito en el que solicita que se tengan por presentadas las alegaciones al informe emitido en fecha 14 de marzo de 2023 en el expediente FV\_U-50/223 y, conforme a las consideraciones en él expuesto, acuerde la concesión de la autorización administrativa solicitada.

**Décimo.** - En fecha 6 de abril de 2023 se reciben alegaciones por parte de Torrevieja Distribuciones, S.L., en las cuales, siendo propietario de las parcelas a ubicar la planta, establece su condición como interesado en el proceso, y solicita que se acuerde la concesión de la autorización administrativa solicitada por el promotor. En fecha 12 de abril de 2023 se informa al alegante de la presentación de dichas alegaciones y de su valoración por el órgano competente para resolver.

El mismo procedimiento se siguió con las alegaciones presentadas por Torrevieja Distribuciones, S.L., con entrada en fecha 18 de abril de 2023.

**Undécimo.** – Estas alegaciones presentadas por el promotor y por Torrevieja Distribuciones, S.L fueron trasladadas y en respuesta a las mismas, el 9 de mayo de 2023, se recibe un tercer informe de contestación de la Dirección General de Medio Natural de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, FV\_U-50/2023, fechado el 8 de mayo de 2023 en el que se revisa la información aportada y que se transcribe a continuación como antecedente y motivación de esta Resolución:

**“NORMATIVA DE APLICACIÓN**

- *Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del plan nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.*
- *RD 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.*
- *Decreto-Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra en Ucrania.*
- *Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.*
- *Normativa sectorial de aplicación.*
- ***Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, del PORN del “Parque Natural Lagunas de la Mata-Torrevieja”***



### **ANTECEDENTES**

Con fecha **24 de enero de 2023** entra por registro oficial de esta Subdirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, procedente del **Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental** de la Dirección General de Calidad Ambiental, la **propuesta de informe de determinación de afecciones ambientales (DAA)** regulado en el artículo 19.bis del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, introducido por el Decreto ley 1/2022, de 22 de abril. Donde se solicita la **formulación de observaciones** dentro de la fase de consulta a administraciones competentes afectadas correspondiente a los efectos de lo establecido en el **artículo 10.4 c** del Decreto-Ley 1/2022, de 22 de abril, del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra en Ucrania.

Se genera un expediente solicitando informe a los técnicos/as de esta Dirección General.

Tras analizar la **propuesta de Informe de Determinación de Afecciones Ambientales** y tras consultar a la dirección del **"Parque Natural Lagunas de la Mata-Torre Vieja"**, se consideró **DESFAVORABLE**.

- Posteriormente, el **8 de marzo de 2023** se recibió en esta dirección general un **1º escrito de alegaciones** por parte de "Ingeniería Mediurb SL"
- Tras analizar las alegaciones del promotor, el 14 de marzo de 2023 esta dirección general la solicitud se reafirmó como como **desfavorable**.
- El **26 de abril de 2023** se recibió en esta dirección general un **2º escrito de alegaciones** por parte de "Ingeniería Mediurb SL".

### **INFORME**

Revisada la información aportada por el solicitante el **26 de abril de 2023** se pasa a recoger y relacionar los aspectos que son competencia de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental. Se ha llegado a las siguientes conclusiones:

- Está dirección general informa, tanto al órgano sustantivo como al órgano ambiental, de temas de su competencia, cuando así se le solicita.
- El PORN del "Parque Natural Lagunas de la Mata-Torre Vieja" (DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell), es una norma más restrictiva que el Plan General de Torre Vieja. La zona de la planta es una "Área de predominio agrícola B", que según los artículos 113 a 116 del PORN, no considera como compatibles a los parques fotovoltaicos.

Por tanto, se reafirma que la solicitud debe ser informada como **desfavorable**.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

**Duodécimo.** – En relación a las alegaciones presentadas por el promotor que se relacionan en los anteriores apartados Séptimo y Noveno de estos antecedentes, cabe indicar que han sido atendidas por este órgano sustantivo, así como trasladadas a la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental, para su estimación pertinente, habiendo esta emitido sus correspondientes informes, los cuales han sido en sentido desfavorable de forma reiterada como bien se ha expuesto en los anteriores puntos Sexto, Octavo y Undécimo de estos antecedentes, por los motivos que se exponen en dichos informes.

Por parte de la mercantil promotora, no se ha propuesto ningún tipo de modificación al respecto y se ha reafirmado en la ubicación propuesta inicialmente, alegando para ello a modo de resumen cuestiones tales como:

- (i) La prevalencia por rango normativo del Plan General de Ordenación Urbana de Torre Vieja, por lo que se extrae del informe de compatibilidad



- urbanística realizado por el Ayuntamiento de Torrevieja, presentado, frente lo establecido en el *PORN del "Parque Natural Lagunas de la Mata-Torrevieja" (DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell)*.
- (ii) La no adecuación del procedimiento respecto de la solicitud de informe a la *Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental*.
  - (iii) La ausencia de prohibición expresa a las Plantas Fotovoltaicas, según lo establecido en el *PORN del "Parque Natural Lagunas de la Mata-Torrevieja" (DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell)*.

En respuesta a la cuestión (i), cabe indicar que en virtud de la *Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana*, en su Capítulo II sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, artículos 32 a 36, en los que se determina que se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales en el área de amortiguación de impactos de cada espacio natural protegido.

Así mismo se indica en cuanto a sus efectos que los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

Además, manifiesta que los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física. Así como, que las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

Por lo que, según lo expuesto, debe prevalecer lo establecido en el PORN frente a lo manifestado por el informe de compatibilidad urbanística realizado por el Ayuntamiento de Torrevieja, en su interpretación de PGOU de Torrevieja.

Además, cabe indicar que informe de compatibilidad urbanística municipal, en cuanto a sus efectos, tiene carácter vinculante únicamente cuando su sentido es negativo, según lo indicado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana "Relativo a la consulta planteada por la subsecretaria de la Conselleria de política territorial, obras públicas y movilidad, sobre diversas dudas surgidas en relación con la aplicación de determinados preceptos del decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, ambos del Consell, y del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana en relación con el procedimiento de autorización para la implantación de instalaciones de energía renovable" de fecha 4 de noviembre de 2022, y además, lo que sí vincula al órgano sustantivo es el informe del órgano competente en medio natural y lo establecido en el Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell).

En respuesta a la cuestión (ii), cabe poner de manifiesto que según el artículo 9 del *Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell*, donde se establece que, *sin perjuicio de la evaluación ambiental a la que en su caso deba someterse, la implantación de centrales fotovoltaicas en las áreas sujetas a un régimen especial de protección se regirá, con carácter general, y a efectos de la aplicación e interpretación de su normativa sectorial específica, por los siguientes criterios:*

*Criterio 3º. La compatibilidad medioambiental para la instalación de centrales fotovoltaicas se determinará caso por caso en:*

- a) *Áreas de amortiguación de espacios naturales protegidos, en función de la zonificación y normativa de cada Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).*





En respuesta a la cuestión (iii), hay que poner de manifiesto que el órgano competente para determinar la adecuación, de la actuación propuesta de instalación de planta fotovoltaica, con respecto a los usos que se autorizan en la zona de amortiguación del *PORN del "Parque Natural Lagunas de la Mata-Torre Vieja*, es la *Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental*, y esta ha emitido informe en sentido desfavorable.

Por lo que teniendo en cuenta que, los argumentos de dicho informe suponen que el órgano competente para resolver deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia medio ambiental y recursos naturales protegidos, que ejerce el citado órgano, y considerar que la afección que motiva el informe desfavorable no puede ser objeto de subsanación y, además, no se ha propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, que se ha reafirmado en la ubicación propuesta inicialmente. Pero a mayor abundamiento no puede asumirse la alegación del promotor sí no está prohibido está permitido porque ese no es el sentido de esta regulación y concretamente del *"Parque Natural Lagunas de la Mata-Torre Vieja"* (*DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell*), precisamente estas normas de protección de los parques naturales se establecen para su protección y señalar expresamente lo que está permitido, otra interpretación vacía de contenido la protección que se realiza.

**Decimotercero.** – En relación a las alegaciones presentadas por parte de Torre Vieja Distribuciones, S.L., como propietario de los terrenos propuestos para la actuación solicitada, que se relacionan en el anterior apartado Décimo de estos antecedentes, cabe indicar que han sido efectuadas en los mismos términos que las efectuadas por el promotor del expediente, por lo que en base al principio de economía del procedimiento se dan por contestadas haciendo referencia al punto Duodécimo de estos antecedentes. A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - La instrucción y resolución del presente procedimiento administrativo corresponde a la Generalitat Valenciana, al estar la instalación eléctrica objeto de este radicada íntegramente en territorio de la Comunitat Valenciana, y no estar encuadrada en las contempladas en el artículo 3.13 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que son competencia de la Administración General del Estado.

**SEGUNDO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a del Decreto 88/2005, de 29 de abril, regulador de los procedimientos de autorización de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica que son competencia de la Generalitat, concordado con el artículo 13 de la Orden 10/2022, de 26 de septiembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, mediante la que se desarrolla el Decreto 175/2020, del Consell, de 30 de octubre, por el cual se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, corresponde al centro directivo competente en energía de la conselleria que tenga atribuida esta materia, en los siguientes casos: las de producción, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, cuya potencia instalada a autorizar sea superior a 10 MW eléctricos.

**TERCERO.** - De acuerdo con el inciso a) del artículo 3 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la instalación está clasificada dentro del grupo primero.

**CUARTO.-** Conforme al artículo 53.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el artículo 7 del Decreto 88/2005, de 29 de abril, la construcción de las instalaciones de producción de energía eléctrica requiere autorización



administrativa previa y autorización administrativa de construcción, debiendo efectuarse su tramitación y resolución de manera conjunta, según establece el artículo 21.1 del Decreto-ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

**QUINTO.-** Según establece el artículo 7, del Capítulo I, del Título III, Régimen jurídico y procedimiento de autorización de centrales fotovoltaicas y parques eólicos del *Decreto-Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, este título es de aplicación a los proyectos de centrales fotovoltaicas y parques eólicos cuya autorización corresponda a los órganos competentes de la Generalitat quedando excluidas de su aplicación las centrales fotovoltaicas y los parques eólicos de aprovechamiento supraautonómico, bien porque su potencia instalada sea superior a 50 MW o porque excedan del territorio de la Comunitat Valenciana.

**SEXTO.-** Según se establece en los apartados 3.a) 3.b) 3.c)y 3.e) del artículo 8 del *Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, las centrales fotovoltaicas se ubicarán en emplazamientos compatibles con el planeamiento territorial y urbanístico que reúnan las condiciones idóneas desde el punto de vista energético, ambiental, territorial y paisajístico, así como de protección del patrimonio cultural, histórico y arqueológico. Estas instalaciones, incluidas sus infraestructuras de evacuación hasta la conexión a las redes de transporte o distribución de energía eléctrica, deberán:

- a) *Mantener los valores, la estructura y la funcionalidad de los procesos y servicios de la infraestructura verde del territorio.*
- b) *Garantizar los valores ambientales, culturales y paisajísticos del territorio.*
- c) *Evitar los riesgos naturales e inducidos en el territorio. (...)*
- e) *Evitar, con carácter general, la ocupación de suelo no urbanizable protegido o afectado por figuras de protección medioambiental, así como los espacios de elevado valor natural con independencia de su grado de protección legal.*

**SÉPTIMO.** - En relación con la interpretación de los artículos 8 y 10 del *Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, los cuales tratan sobre los “*Criterios generales para la localización e implantación de centrales fotovoltaicas*” y “*Criterios territoriales y paisajísticos específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas*” respectivamente, se ha manifestado en el informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana “*Relativo a la consulta planteada por la subsecretaría de la Conselleria de política territorial, obras públicas y movilidad, sobre diversas dudas surgidas en relación con la aplicación de determinados preceptos del decreto ley 14/2020, de 7 de agosto, del Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, ambos del Consell, y del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana en relación con el procedimiento de autorización para la implantación de instalaciones de energía renovable*” de fecha 4 de noviembre de 2022, que dichos criterios deben interpretarse “partiendo de un principio básico: **garantizar la protección del territorio que ya está declarado como protegido por una normativa específica**”. Siendo este el caso del territorio de la ubicación propuesta para la implantación de la planta, ya que la planta se pretende ubicar dentro *Parque Natural Lagunas de la Mata-Torrevieja* cuya regulación específica es el Decreto 31/2010, de 12 de febrero, del Consell.



**OCTAVO.-** Según el artículo 9 del *Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, referente a los criterios específicos para la implantación de centrales fotovoltaicas en áreas sometidas a protección medioambiental, se establece que, *sin perjuicio de la evaluación ambiental a la que en su caso deba someterse, la implantación de centrales fotovoltaicas en las áreas sujetas a un régimen especial de protección se regirá, con carácter general, y a efectos de la aplicación e interpretación de su normativa sectorial específica, por los siguientes criterios:*

*Criterio 3º. La compatibilidad medioambiental para la instalación de centrales fotovoltaicas se determinará caso por caso en:*

a) Áreas de amortiguación de espacios naturales protegidos, en función de la zonificación y normativa de cada Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).

**NOVENO.-** A los efectos de lo establecido en el artículo 19.bis del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, introducido por el Decreto Ley 1/2022, de 22 de abril, *del Consell, de medidas urgentes en respuesta a la emergencia energética y económica originada en la Comunidad Valenciana por la guerra en Ucrania*, se realiza la fase de consulta a administraciones competentes afectadas correspondiente, donde es emitido el *Informe de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental*, solicitado por el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental de la Dirección General de Calidad Ambiental dentro de la propuesta de informe de Determinación de Afecciones Ambientales (DAA) regulado en el mismo artículo 19.bis del Decreto ley 14/2020, de 7 de agosto.

Dicho informe, ha sido emitido como Desfavorable, por considerar incompatible la ubicación propuesta para la Planta Fotovoltaica, en virtud de lo establecido en el *DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante*, ya que considera que la planta está ubicada en un área de predominio agrícola B, que se rige por los artículos 113 a 116, del *Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN), del Parque Natural Lagunas de la Mata-Torre Vieja*, el cual no considera como compatibles a los parques fotovoltaicos.

**DECRETO 31/2010, de 12 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Sistema de Zonas Húmedas del Sur de Alicante.**

### SECCIÓ TERCERA

#### **ÁREAS DE PREDOMINIO AGRÍCOLA B Artículo 113. Definición**

*Se consideran Áreas de predominio agrícola B las zonas ocupadas en la actualidad o potencialmente por cultivos que, por sus características o situación, resultan susceptibles de albergar otras instalaciones relacionadas con la vocación agrícola o el uso público de los mismos sin provocar efectos significativos sobre los espacios protegidos o su conectividad.*

#### **Artículo 114. Actividades compatibles**

*Con carácter general, se consideran como actividades compatibles las dirigidas a conseguir una mejor y más efectiva conservación y potenciación de la actividad agrícola y la gestión de los recursos naturales, y en particular las indicadas en el*



*artículo 110 de la presente normativa. Además, y con carácter excepcional, se consideran como compatibles las siguientes actividades preexistentes:*

*1. Las granjas preexistentes junto al límite sur del Parque Natural del Fondo de Crevillent-Elx, en tanto que dispongan u obtengan, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor del presente documento, de las autorizaciones sectoriales que resulten de aplicación.*

*2. La actividad de Club Hípico ubicada entre las lagunas de La Mata y de Torrevieja, se considera compatible en tanto se adapte a las disposiciones legales que le afectan.*

**Artículo 115. Actividades autorizables**

*1. Se consideran actividades autorizables en este ámbito, previa emisión de informe por parte de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, las siguientes:*

*a) Los especificadas en el artículo 111 de la presente normativa.*

*b) Las edificaciones e instalaciones ligadas al uso agrícola, incluyendo la vivienda rural, bajo las condiciones establecidas en el artículo 78 de la presente normativa y cuando no requieran estimación o declaración de impacto ambiental en razón de la legislación aplicable.*

*c) Los viveros de plantas agrícolas u ornamentales cuyas características se adapten a lo dispuesto en la normativa general del presente documento.*

*d) Las infraestructuras de servicio asociadas a las edificaciones e instalaciones ligadas al uso agrícola -redes eléctricas, telefónicas, suministro de agua potable, saneamiento, etc. cuando no se encuentren sometidas a evaluación de impacto ambiental en función de la legislación sectorial vigente.*

*e) La regularización o modificaciones de las condiciones de las granjas existentes cuando no requieran declaración de impacto ambiental.*

*2. Se consideran actividades autorizables en este ámbito, previa obtención de estimación de impacto ambiental favorable, las actividades de alojamiento, educación y restauración en medio rural, de acuerdo con las especificaciones establecidas en la normativa general del presente documento.*

*3. Se consideran actividades autorizables en este ámbito, previa obtención de declaración de impacto ambiental y, en su caso, declaración de interés comunitario favorables, las siguientes:*

*a) La implantación de usos deportivos que requieran infraestructuras permanentes.*

*b) La instalación de cámpings y otras adecuaciones turísticas o recreativas no comprendidas en apartados anteriores y que requieran de infraestructuras permanentes.*



*c) La regularización o modificaciones de las condiciones de las granjas existentes cuando requieran declaración de impacto ambiental.*

*4. En las Áreas de predominio agrícola B podrán delimitarse, a efectos de favorecer una más adecuada redistribución de las cargas y beneficios derivadas de los aprovechamientos de los suelos urbanizables y previo informe favorable de la Conselleria competente en materia de medio ambiente, sectores destinados a incorporarse a la red dotacional adscrita a los suelos urbanizables que se propongan en el futuro fuera del ámbito ordenado por el presente documento. Dichos sectores deberán conservar su carácter de suelo no urbanizable.*

**Artículo 116. Actividades no permitidas**

Se consideran usos no permitidos aquellos que comporten o puedan comportar alteración y degradación del medio o dificulten el desarrollo de los usos permitidos y, en particular, aquellos que no hayan sido explícitamente recogidos en los apartados anteriores o en la normativa general como usos compatibles o autorizables, incluyéndose en los mismos los movimientos de tierra que no puedan considerarse como labores agrícolas corrientes ni se vinculen a usos autorizables, el cambio de secano a regadío no ligado al cultivo del palmeral o al cultivo de la vid en el entorno del Parque Natural de Las Lagunas de La Mata y Torrevieja, o la instalación de nuevas granjas de cualquier capacidad o características.

**DÉCIMO.** - En virtud de la Ley 11/1994, de 27 de diciembre, de Espacios Naturales Protegidos de la Comunidad Valenciana, en su Capítulo II sobre los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, artículos 32 a 36, en los que se determina que se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales en el área de amortiguación de impactos de cada espacio natural protegido.

Así mismo se indica en cuanto a sus efectos que los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

Además, manifiesta que los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física. Así como, que las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.

**Artículo 33. Zonificación.**

*Fuera del espacio natural protegido, es decir en el área de amortiguación de impactos, se estará a lo que se disponga en cada uno de los planes de ordenación de los recursos naturales para cada espacio natural protegido declarado.*



**Artículo 35. Efectos.**

**1. Los planes de ordenación de los recursos naturales serán obligatorios y ejecutivos en todo lo que afecte a la conservación, protección o mejora de la flora, la fauna, los ecosistemas, el paisaje o los recursos naturales.**

**2. Los planes de ordenación de los recursos naturales a que se refiere esta Ley prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física.** En el acto de aprobación de estos planes se indicarán los instrumentos de ordenación territorial o física que deben ser modificados y los plazos para dicha modificación, así como las normas aplicables hasta tanto la misma tenga lugar.

**3. Las previsiones de los planes de ordenación de los recursos naturales tendrán carácter vinculante para cualesquiera otras actuaciones, planes o programas sectoriales en todo lo relativo a las materias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo, y revestirán carácter indicativo en todo lo demás.**

4. Los planes rectores de uso y gestión se atenderán a los criterios y directrices formulados en los planes de ordenación de los recursos naturales.

**UNDÉCIMO.** - Para la resolución y motivación de este expediente es determinante el informe con referencia expediente FV\_U-50/2023, de fechas 21 de febrero de 2023, 14 de marzo de 2023 y 9 de mayo de 2023, en materia medio-ambiental y recursos naturales protegidos, emitido por la *Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental*, perteneciente a la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica, y en este sentido, el artículo 77 apartados 1 y 6 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP, que establece:

*“Artículo 77. Medios y período de prueba.*

*1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.”*

Y el apartado 6 que señala que *“Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo, organismo público o Entidad de derecho público, se entenderá que este tiene carácter preceptivo.”*

A mayor abundamiento, en el ámbito del procedimiento administrativo que recoge la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, dicha ley establece que *“Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho”*; y, en última instancia, han de ser apreciados conforme a los principios generales de valoración conjunta y de la sana crítica.

Por todo ello, habida cuenta que el sentido del informe de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental es desfavorable y que, al amparo de lo establecido en el *Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica*, los argumentos de dicho informe suponen que el órgano competente para resolver deba asumir como propios los mismos sin posibilidad de contradecirlos ya que se realizan en el ámbito de las competencias en materia medio-ambiental y recursos naturales protegidos, que ejerce el citado órgano, y considerar que la afección que



motiva el informe desfavorable no puede ser objeto de subsanación y, además, no se ha propuesto ningún tipo de modificación al respecto por la mercantil promotora del expediente, lo que impide el otorgamiento de la autorización administrativa de conformidad con los artículos 77 y 80 de la *Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común* en relación con el artículo 8, y 9 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, previamente señalado.

VISTO lo expuesto y los preceptos legales citados y demás disposiciones de aplicación, este Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas,

#### RESUELVE

**Primero.- Denegar la solicitud formulada por CORPORACION ENERGETICA 1, S.L. de autorización administrativa previa, autorización administrativa de construcción, autorización de implantación en suelo no urbanizable y la declaración de utilidad pública, en concreto,** para una instalación de producción de energía eléctrica mediante tecnología solar fotovoltaica, denominada “**TORREVIEJA de 6 MW de potencia instalada y su infraestructura de evacuación, ubicada en el polígono 2 parcelas 25, 26, 27, 28 y 29 del término municipal de Torrevieja (Alicante)**”, como consecuencia del pronunciamiento desfavorable del informe con referencia FV\_U-50/2023 de la Dirección General de Medio Natural y Evaluación Ambiental de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

#### **Segundo. -**

Ordenar:

1. La publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante. A tal efecto, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica, se deberá remitir a los citados periódicos oficiales la presente resolución para su publicación.
2. La publicación en la sede electrónica de esta Conselleria en la dirección URL <https://cindi.gva.es/es/web/energia/alacant>, en lengua castellana, y en la dirección URL <https://cindi.gva.es/va/web/energia/alacant>, en lengua valenciana, de esta resolución.
3. La notificación/comunicación de la presente resolución a la titular y a todas las administraciones públicas u organismos y empresas de servicios públicos o servicios de interés general que han intervenido, o debido intervenir, en el procedimiento de autorización, las que han emitido, o debieron emitir, condicionado técnico al proyecto de ejecución, así como a los restantes interesados en el expediente.

Todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 y 31 del Decreto Ley 14/2020, de 7 de agosto, del Consell, de medidas para acelerar la implantación de instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables por la emergencia climática y la necesidad de la urgente reactivación económica.

En el caso de que la voluntad de la promotora fuera instalar la instalación solar fotovoltaica en otra ubicación esta deberá presentar nueva solicitud de autorización de implantación, autorización administrativa previa y autorización de construcción. Asimismo, en caso de presentarse en base a los mismos permisos de acceso y conexión, deberá cumplirse lo estipulado en la disposición adicional decimocuarta y Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos



de autorización de instalaciones de energía eléctrica, para que las modificaciones propuestas en el proyecto permitan seguir considerando la instalación como la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, y seguirse la tramitación indicada en la citada disposición adicional para la actualización de los citados permisos. En ningún caso, la actualización de los permisos de acceso y de conexión por esta causa, conllevará la modificación de la fecha de concesión de dichos permisos, que seguirá siendo la misma que la del permiso concedido, y consecuentemente los hitos administrativos previstos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante la Dirección General de Industria, Energía y Minas, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la presente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Jefa del Servicio Territorial de Industria, Energía y Minas de Alicante

Rosa María Aragonés Pomares